



RECOMENDACIÓN No. 79 /2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES A LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020.

C. Ana Gabriela Guevara Espinoza
Directora General de la Comisión Nacional
Cultura Física y Deporte

Distinguida Directora General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2019/7542/Q, relacionados con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Expediente Laboral	JL
Juicio de Amparo	JA

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	CONADE
Secretaría de Educación Pública	SEP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP
Junta Especial número 6 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	Junta Especial 06
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 16 de agosto de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de V, en el que refirió que prestaba sus servicios como chofer mensajero en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, donde fue despedido de forma injustificada, lo que generó que el 11 de marzo de 2016, presentara demanda laboral radicándose el JL en la Junta Especial 06; en el cual, el 15 de enero de 2019, se dictó laudo a su favor, mismo que a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento no se ha dado cumplimiento.

6. Lo anterior en razón de que en el JL, el 14 de junio de 2018, la Junta Especial 06 emitió el laudo correspondiente, con el cual la parte actora estuvo inconforme, por lo que presentó el JA, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dictando sentencia el 06 de diciembre de 2018, en la que se determinó amparar y proteger a V, por lo que el 15 de enero de 2019, la Junta Especial 06 dejó insubsistente el laudo dictado el 14 de junio de 2018 en el JL, y emitió otro en el que condenó a la CONADE a reinstalar a V en su centro de trabajo, así como a pagarle los salarios caídos y demás prestaciones indicadas en dicha resolución.

II. EVIDENCIAS

Evidencias presentadas por V.

7. Escrito de queja presentado por V el 16 de agosto de 2019, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual adjuntó la siguiente información:

7.1 Laudo en cumplimiento de ejecutoria del JA, del 15 de enero de 2019, dictado por la Junta Especial 06.

8. Escrito de ampliación de queja presentado por V el 02 de diciembre de 2019, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual adjuntó copia de la siguiente documentación:

8.1 Acuerdo del 15 de noviembre de 2019, por el que la Junta Especial 06, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, en el que se indicó que con la finalidad de dar cumplimiento al Resolutivo Tercero del laudo del 15 de enero de 2019, y en atención al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo que en su parte conducente señala: “...los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”, señalando el 08 de diciembre de 2019, a fin de llevar a cabo la reinstalación de V, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando.

9. Escrito de ampliación de queja presentado por V el 07 de octubre de 2020, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual adjuntó copia de la siguiente información:

9.1. Acta de reinstalación del 13 de febrero de 2020, realizado por el Actuario adscrito a la Junta Especial 06, entendiendo dicha diligencia con el apoderado legal de la CONADE, quien manifestó que esa dependencia se encontraba impedida para reinstalar a V, exhibiendo diversos oficios de los que se desprende que no se contaba con plazas vacantes dentro de esa CONADE, ni con recursos disponibles para solventar dicha situación.

Evidencias presentadas por la Junta Especial 06.

10. Oficio número 700/2019 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual la Junta Especial 06, dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional, precisando de manera cronológica los acuerdos emitidos para llevar a cabo el cumplimiento del laudo del 15 de enero de 2019, a través de diversas diligencias de ejecución, en términos de las peticiones planteadas por la parte actora y de los datos que había aportado para su ejecución, adjuntando la siguiente información:

10.1 Laudo en cumplimiento de ejecutoria del JA, del 15 de enero de 2019, emitido en el JL.

10.2 Acuerdos del 27 de marzo de 2019, por los que la Junta Especial 06, dictó auto de ejecución y ampliación del mismo, con efectos de mandamiento, para que la CONADE diera cumplimiento al laudo emitido en el JL, debiendo de reinstalar a V en el puesto que ocupaba antes de su despedido injustificado, así como pagarle los salarios caídos y demás prestaciones establecidas en el referido laudo.

10.3 Acta de reinstalación del 30 de abril de 2019, realizada por el Actuario adscrito a la Junta Especial 06, llevando a cabo dicha diligencia con el apoderado legal de la CONADE, quien en uso de la voz manifestó que en atención a que su representada fue notificada el 25 de abril de ese año, se giraron los oficios memorándum CNyAJ/SDAyJ/162/2019 y CNyA/SDAyJ/86/2019, dirigidos a la Subdirección de Administración y a la Dirección de Desarrollo Urbano (sic), para dar cumplimiento al laudo dictado en el JL; precisando que en cuanto a la reinstalación de V, no dependía únicamente de la CONADE, sino que había que solicitar una clave presupuestal a la SEP y a la SHCP para la creación de la plaza correspondiente.

10.4 Acuerdo del 18 de octubre de 2019, por el que la Junta Especial 06, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que la CONADE diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

10.5 Requerimiento del 30 de octubre de 2019, realizado por el Actuario adscrito a la Junta Especial 06, entendiendo dicha diligencia con el apoderado legal de la CONADE, quien en uso de la voz, manifestó que no se encontraba en posibilidad de reinstalar a V, por lo que se girarían los oficios correspondientes a la Dirección de Desarrollo Humano y a la Subdirección de Administración de la CONADE, para que a su vez solicitaran a la SEP y a la SHCP, la creación de la plaza de V.

11. Oficio número JTA6/FMJC/577/2020, del 20 de octubre de 2020, por el cual la Junta Especial 06, remitió la siguiente información:

11.1 Acta de reinstalación del 07 de octubre de 2020, realizada por el Actuario adscrito a la Junta Especial 06, llevando a cabo dicha diligencia con el apoderado legal de la CONADE, quien exhibió el oficio SA/DDH/928/2020 del día 6 de mismo mes y año, del que se observó que no se cuenta con plazas vacantes para poder reinstalar a V; y quien manifestó que se comprometía a cubrir la indemnización constitucional a favor de V, solicitando que la Junta Especial 06 cuantificara la cantidad exacta que tendría que pagar.

11.2 Acuerdo del 19 de octubre de 2020, por el que la Junta Especial 06, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que la CONADE diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

Evidencias presentadas por la CONADE.

12. Oficio CNyAJ/SAJ/769/2019, del 24 de octubre de 2019, mediante el cual la Subdirectora de lo Administrativo y Judicial de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la CONADE, entregó el informe solicitado por esta Comisión Nacional, adjuntando los siguientes documentos:

12.1 Oficio memorándum CNyA/SDAyJ/86/2019, del 05 de marzo de 2019, a través del cual la Subdirectora de lo Administrativo y Judicial de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la CONADE, informó al Encargado del



Despacho de la Subdirección de Administración, el contenido del laudo dictado en el JL, por lo que le solicitó que se tomaran las acciones administrativas correspondientes.

12.2 Oficio memorándum CNyAJ/SDAyJ/162/2019, del 26 de abril de 2019, a través del cual el Jefe de Departamento de Asuntos Administrativos de la Subdirección de los Administrativo y Judicial de la CONADE, solicitó a AR2, realizara las gestiones administrativas conducentes, para que se pudiera reinstalar a V en el puesto de Chofer Mensajero.

12.3 Oficio SA/DDH/574/2019 de 17 de junio de 2019, a través del cual AR2 solicitó a la Directora General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Personal de la SEP, la asignación de una plaza presupuestal para reinstalar a V, así como los recursos necesarios para dar cumplimiento al laudo dictado en el JL.

12.4 Oficio 711-3/0799/2019 del 28 de junio de 2019, a través del cual la Directora General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Personal de la SEP, informó a AR2, que en razón de que V se encontraba adscrito a la CONADE, corresponde a dicha dependencia el cumplimiento de lo ordenado en el laudo dictado en el JL; precisando, que la plaza que debía de presentarse ante la Junta Especial 06 era la que ostentaba el trabajador y en caso de no estar disponible, se debería de llevar a cabo un movimiento compensado de conversión; sugiriendo que las plazas vacantes sin titular que se generaran en la CONADE de nivel igual o mayor al requerido, fueran utilizadas como fuente de financiamiento para llevar a cabo los trámites presupuestarios correspondientes ante la SHCP, a fin de dar cumplimiento al laudo dictado en el JL.

12.5 Oficio memorando SA/DDH/1145/2019, del 01 de julio de 2019, por el cual AR2, informó a AR1, las gestiones administrativas realizadas para reinstalar a V.

12.6 Oficio memorándum SA/DDH/1404/2019, del 07 de agosto de 2019, por el cual AR2 informó a AR1, que la única manera de generar una plaza para la reinstalación de V, era mediante un movimiento compensado de conversión, o bien que alguna plaza vacante sin titular fuera utilizada como fuente de



financiamiento para llevar a cabo los trámites presupuestarios correspondientes ante la SHCP.

13. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 07 de febrero de 2020, se celebró una reunión entre personal adscrito a esta Comisión Nacional y la Subdirectora de lo Administrativo y Judicial de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la CONADE, ocasión en la que se hizo entrega de los siguientes documentos:

13.1 Oficio memorándum CNyAJ/SDAyJ/527/2019, del 04 de diciembre de 2019, por el cual el Jefe de Departamento de Asuntos Administrativos, solicitó a AR2 que realizara las gestiones administrativas conducentes, para que se pudiera reinstalar a V en el puesto de Chofer Mensajero.

13.2 Oficio SA/DDH/2195/2019, del 05 de diciembre de 2019, a través del cual AR2 solicitó a la Directora General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Personal de la SEP, la asignación de una plaza presupuestal para reinstalar a V, así como los recursos necesarios para dar cumplimiento al laudo dictado en el JL.

13.3 Oficio memorándum SA/DDH/2198/2019, del 06 de diciembre de 2019, por el cual AR2 informó a AR1, que no se contaba con plazas disponibles ante las constantes reducciones ocurridas a nivel federal, por lo que se realizaron las gestiones ante la Dirección General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Personal de la SEP.

14. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 05 de octubre de 2020, se recibió correo electrónico enviado por la Subdirectora de lo Administrativo y Judicial de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la CONADE, por el que remitió los siguiente documentos:

14.1 Oficio 711-3/2000/2019, del 20 de diciembre de 2019, a través del cual la Directora General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Personal de la SEP, informó a AR2 que como V se encontraba adscrito en la CONADE; por lo tanto, corresponde a dicha dependencia dar cumplimiento al laudo dictado en el JL, y en caso de no estar disponible la plaza que tenía V, se debería llevar a cabo un movimiento compensado de conversión.

14.2 Oficio memorándum SA/DDH/051/2020 del 14 de enero de 2020, por el cual AR2 informó a AR1 que la única manera de generar una plaza para la reinstalación de V, era mediante un movimiento compensado de conversión, o bien que alguna plaza vacante sin titular fuera utilizada como fuente de financiamiento para llevar a cabo los trámites presupuestarios correspondientes ante la SHCP.

14.3 Oficio memorándum CNAJ/SDAyJ/0101/2020 del 02 de marzo de 2020, a través del cual el Jefe de Departamento de Asuntos Administrativos, solicitó a AR2 se procediera a cuantificar los diversos conceptos pendientes de pago a que fue condenada la CONADE en el laudo dictado en el JL, lo anterior con la finalidad de poder conciliar con V.

14.4 Oficio memorándum SA/DDH/487/2020, del 06 de marzo de 2020, por el cual AR2 informó a AR1 la cuantificación de los diversos conceptos pendiente de pago a que fue condenada la CONADE en el laudo dictado en el JL.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

15. El 15 de febrero de 2007, V ingresó a laborar a la Comisión de Cultura Física y Deporte, teniendo como último puesto el de Chofer Mensajero; sin embargo, el 10 de septiembre de 2007, fue despedido de forma injustificada, por lo que presentó demanda laboral radicándose el expediente respectivo en la Junta Especial número 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, donde una vez substanciado el procedimiento, el 19 de octubre de 2011, se emitió el laudo correspondiente. Después de múltiples requerimientos para dar cumplimiento a la referida resolución, el 09 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la reinstalación de V en su centro de trabajo. Posteriormente, el 13 de enero de 2016, V fue separado nuevamente del puesto de Chofer Mensajero, por lo que el 11 de marzo de ese mismo año, promovió el JL en contra de la CONADE, mismo que se radicó en la Junta Especial 06, donde una vez agotada la secuela procesal, el 14 de junio de 2018, se dictó el laudo respectivo.

16. Inconforme con la determinación dictada en el JL, V promovió el JA que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el cual el 06 de diciembre de 2018, se determinó amparar y proteger a V, por lo que el 15 de enero de 2019, la Junta Especial 06 emitió otro laudo en el JL, en el que condenó a la



CONADE a reinstalar a V en el puesto de Chofer Mensajero, que venía desempeñando hasta antes del despido, en los términos y condiciones idénticos, al pago de salarios caídos, al pago de salarios devengados, al pago de primas vacacionales y aguinaldos generados del 09 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016, así como del 13 de enero de 2016 al 10 de enero de 2019, y del 11 de enero de 2019 hasta que sea reinstalado, al pago de las primeras nueve horas extras a la semana del periodo comprendido del 09 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016, inscribir a V y pagar las aportaciones a su favor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), y reconocer la antigüedad generada por V en la CONADE del 09 de noviembre de 2015 hasta que sea reinstalado.

17. A partir de ese momento, la Junta Especial 06, ha dictado diversos autos de ejecución con efectos de mandamiento, para que la CONADE dé cumplimiento al laudo emitido en el JL, lo que generó que el 30 de abril de 2019, 30 de octubre de 2019, así como 07 y 13 de octubre de 2020, se realizaran los requerimientos a la CONADE; sin embargo, no se ha reinstalado a V en su centro de trabajo, ni tampoco se le han pagado los salarios caídos y demás prestaciones que se indican en el laudo dictado el 15 de enero de 2019 en el JL.

IV. OBSERVACIONES.

18. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la Cridh.

19. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, en razón de que la CONADE se ha negado a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al acceso a la justicia; y al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.



**A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional.
Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.**

20. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

21. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

22. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”*¹

23. Los laudos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia.

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.



De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

24. En la Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, precisó que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”*.²

25. En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, la Comisión Nacional reiteró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”*³

26. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, mientras que la CONADE tiene la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido a su favor el 15 de enero de 2019 en el JL; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

² CNDH. Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, p.11.

³ Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.



B. Actuación de la CONADE como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.

27. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, *“La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio...”*, en virtud de lo cual es la CONADE, la autoridad responsable para dar cumplimiento al laudo emitido a favor de V.

28. Mediante laudo del 15 de enero de 2019, la Junta Especial 06 condenó a la CONADE a reinstalar a V en el puesto de Chofer Mensajero, que venía desempeñando hasta antes del despido, en los términos y condiciones idénticos, al pago de salarios caídos, al pago de salarios devengados, al pago de primas vacacionales y aguinaldos generados del 09 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016, así como del 13 de enero de 2016 al 10 de enero de 2019, y del 11 de enero de 2019 hasta que sea reinstalado, al pago de las primeras nueve horas extras a la semana del periodo comprendido del 09 de noviembre de 2015 al 12 de enero de 2016, inscribir a V y pagar las aportaciones a su favor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), así como reconocer la antigüedad generada por V en la CONADE del 09 de noviembre de 2015 hasta que sea reinstalado.

29. El 24 de octubre de 2019, la Subdirectora de lo Administrativo y Judicial de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la CONADE, informó a este Organismo Nacional que mediante el oficio SA/DDH/574/2019, del 17 de junio de 2019, AR2 solicitó a la Directora General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Personal de la SEP, la asignación de una plaza presupuestal para reinstalar a V, así como los recursos necesarios para dar cumplimiento al laudo dictado en el JL, recibiendo como respuesta a través del diverso 711-3/0799/2019, del 28 de junio de 2019, lo siguiente: *“..considerando que el actor se encontraba adscrito a ese órgano desconcentrado corresponde a éste el cumplimiento ordenado; asimismo, la plaza que debe de presentar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la que ostentaba el trabajador y en caso de no estar disponible llevar a*

cabo un movimiento compensado de conversión. Por lo anterior, se sugiere que las plazas vacantes sin titular que se generen en la CONADE de nivel igual o mayor al requerido, sean utilizadas como fuente de financiamiento para llevar a cabo los trámites presupuestarios correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de dar cumplimiento al referido juicio laboral.”

30. AR2 comunicó a AR1, la información proporcionada por la citada autoridad, indicándole que la única manera de generar una plaza para la reinstalación de V, era mediante un movimiento compensado de conversión, o bien que alguna plaza vacante sin titular fuera utilizada como fuente de financiamiento para llevar a cabo los trámites presupuestarios correspondientes ante la SHCP.

31. Posteriormente mediante oficio SA/DDH/2195/2019, del 05 de diciembre de 2019, AR2 volvió a solicitar a la Directora General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Personal de la SEP, la asignación de una plaza presupuestal para reinstalar a V, así como los recursos necesarios para dar cumplimiento al laudo dictado en el JL, recibiendo la misma respuesta que anteriormente se le otorgó, por lo que AR2 comunicó nuevamente a AR1, a través del oficio memorándum SA/DDH/051/2020, del 14 de enero de 2020, que la única manera de generar una plaza para la reinstalación de V, era mediante un movimiento compensado de conversión, o bien que alguna plaza vacante sin titular fuera utilizada como fuente de financiamiento para llevar a cabo los trámites presupuestarios correspondientes ante la SHCP.

32. Con lo anterior, se pone de manifiesto que la actuación de AR1 y AR2, en el cumplimiento del laudo dictado el 15 de enero de 2019 en el JL, ha sido ineficaz, ya que si bien, en un primer momento, se solicitó a la SEP su intervención para la creación de una plaza para V, dicha autoridad respondió que no le competía dicha situación, y de igual manera le comunicó a la CONADE, las opciones mediante las cuales se podía atender la obligación dictada por la Junta Especial 06; no obstante, se emitió un segundo oficio, solicitando nuevamente el apoyo de la SEP, a sabiendas de que se obtendría una respuesta negativa.

33. Al respecto, el artículo 92, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que: *[...] Las dependencias y entidades podrán utilizar los ahorros presupuestarios durante el ejercicio fiscal en que se generen para aplicarlos a programas y proyectos prioritarios. Adicionalmente, se*

podrán utilizar para cubrir obligaciones de pago previstas en leyes o derivadas del cumplimiento de laudos...”

34. Por lo anteriormente expuesto, personas servidoras públicas adscritas a la CONADE dejaron de observar el contenido del precepto señalado, ya que AR1 y A2 tenían que cumplir con las obligaciones derivadas de la resolución emitida por la Junta Especial 06.

35. En el estudio *“Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por Una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México”* elaborado por esta Comisión Nacional y el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo–Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) señalaron que:

“Si el gasto se orienta hacia el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, ello tiene un efecto en toda la función de los programas impulsando el desarrollo de condiciones para una mejor calidad de vida. Sin embargo, si el gasto resuelve solamente determinado tipo de compromisos y asignaciones presupuestales, aunque incide en el ámbito de los derechos no se hace de manera deliberada, bajo un diseño concreto de política de derechos humanos y no necesariamente se traduce en el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas constitucionalmente.”⁴

36. Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

37. De igual manera, en el *“Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos”* realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que *“Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles (énfasis agregado). Con ello, se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos*

⁴ Cfr. CNDH-UNAM, julio de 2017, página 18, párr.3.



de la persona (énfasis agregado); se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.”⁵

38. En el presente caso, se advierte que AR1 y AR2 no ejercieron sus atribuciones para cumplir el laudo al que fue condenada CONADE desde el 15 de enero de 2019, al no efectuar las gestiones necesarias para generar una plaza presupuestal y reinstalar a V, así como para allegarse de los recursos necesarios para pagarle a V los salarios caídos y demás prestaciones indicadas en el laudo dictado en el JL.

C. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

39. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

40. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*”

41. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*”

⁵ CNDH-UNAM, pág. 39, p. 3.

42. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁶

43. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁷

44. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

46. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2019/7542/Q, que desde el 15 de enero de 2019 cuando se emitió el laudo en el JL por la Junta Especial 06, la CONADE ha omitido dar cumplimiento al mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de V, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que en diversas ocasiones la Junta Especial 06 señaló fechas para la ejecución del laudo, tal como ha quedado acreditado en los párrafos que anteceden.

D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

⁶ Corte IDH. *“Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

⁷ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.



47. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

48. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”⁸

49. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

50. En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

51. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades

⁸ Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

52. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*⁹

53. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

54. En el presente caso, la desatención por parte de AR1 y AR2 al no ejercer sus atribuciones para cumplir con el laudo al que fue condenado la CONADE desde el 15 de enero de 2019, y al no efectuar las acciones necesarias para generar una plaza presupuestal, a fin de reinstalar a V, así como para allegarse de los recursos necesarios para pagarle a V los salarios caídos y demás prestaciones indicadas en el laudo dictado en el JL; tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de V.

E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

55. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de

⁹ Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16.

¹⁰ CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 “César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

56. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

57. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

58. En el presente caso, personas servidoras públicas adscritas a la CONADE tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitan la efectividad de generar una plaza presupuestal a fin de reinstalar a V, así como para allegarse de los recursos necesarios para pagarle a V los salarios caídos y demás prestaciones indicadas en el laudo dictado en el JL, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de V, en el laudo emitido el 15 de enero de 2019, por la Junta Especial 06.

59. Ahora bien, la CONADE tiene la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo del 15 de enero de 2019, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

60. En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso López Álvarez vs Honduras”: *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.”*¹¹

61. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “Caso Mémoli vs. Argentina”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: *“a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”*¹²

62. En tal virtud, AR1 y AR2 no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en contra de la CONADE, lo que ha ocasionado que a V no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales; no obstante que las personas servidoras públicas adscritas a la CONADE expresaron haber realizado diversas gestiones, las cuales no ha sido ineficaces.

63. Lo anterior, aún y cuando V ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo de referencia ante la Junta Especial 06.

64. Por su parte, las personas servidoras públicas adscritas a la CONADE exhibieron los oficios SA/DDH/574/2019 y SA/DDH/2195/2019, del 17 de junio y 05 de diciembre de 2019, por los que AR2 solicitó a la Directora General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Dirección General de Personal de la SEP, la asignación de una plaza presupuestal para reinstalar a V, así como los recursos necesarios para dar

¹¹ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹² Sentencia de 22 de agosto de 2013. párr. 172.



cumplimiento al laudo dictado en el JL, con los que se pretendió justificar la realización de acciones tendentes para dar total cumplimiento al laudo dictado el 15 de enero de 2019 en el JL.

65. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

66. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”¹³.

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.*”

68. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

69. En el presente asunto, AR1 y AR2 incumplieron con la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo en el JL, toda vez que, con diversos oficios del mes de junio y diciembre de 2019, se pretende justificar gestiones administrativas para la

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

asignación de una plaza presupuestal a fin de reinstalar a V, así como los recursos necesarios para dar cumplimiento al laudo dictado en el JL, lo cual se tradujo en violaciones a V en su derecho de acceso a la justicia, ya que como está acreditado en el referido expediente, fue separado de su empleo de manera injustificada el 13 de enero de 2016, y desde el 15 de enero de 2019 se dictó un laudo a su favor, por lo que se evidencia que han transcurrido más de cuatro años desde que V fue despedido injustificadamente de su empleo, por lo tanto, se transgredió también su derecho al plazo razonable.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

70. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, personas servidoras públicas adscritas a la CONADE incurrieron en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de acatar el laudo del 15 de enero de 2019, dictado por la Junta Especial 06.

71. De este modo, el laudo emitido por la Junta Especial 06, debió ser cumplido por personas servidoras públicas adscritas a la CONADE, en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el supracitado artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud del cual el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia como servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

72. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido

en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

73. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la CONADE esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

74. El artículo 27 de la Ley General de Víctimas en su fracción I, establece que “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”, por lo que la CONADE deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que sea creada y/o autorizada la plaza de Chofer Mensajero que venía desempeñando V, además de que sean considerados los pagos correspondientes determinados en el laudo del 15 de enero de 2019 en favor de V, dejando a salvo sus derechos para reclamar vía incidental las prestaciones que no se cuantificaron en el laudo y las que se sigan venciendo, toda vez que ya han transcurrido más de 20 meses desde que causó estado dicha resolución.

75. Asimismo, se realicen las gestiones administrativas correspondientes para que la CONADE reinstale a V en el puesto de Chofer Mensajero, puesto o categoría que venía desempeñando hasta antes del despido.



76. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso, del sentido del laudo emitido por la Junta Especial 06; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad la CONADE deberá obtener los recursos necesarios para la reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones a las que fue condenado.

b) Medidas de satisfacción.

77. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en la CONADE, del expediente administrativo para investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas.

78. La CONADE deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución; además, de que el presente pronunciamiento quedará glosado al expediente laboral y la determinación sobre las responsabilidades administrativas en el expediente de los servidores públicos que resulten responsables.

c) Garantías de no repetición.

79. Conforme al artículo 74 de la Ley General de Víctimas, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de AR1 y AR2, la



CONADE deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se diseñe e imparta en un término de tres meses, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal de mando medio y superior adscrito a la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos, así como de la Subdirección de Administración de la CONADE, que participen en los procesos de cumplimiento de laudos; dichos cursos deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, además de acreditar con documento idóneo la impartición de los citados programas.

80. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señora **Directora General de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se realice el ingreso de V al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la CONADE, en contra de AR1 y AR2, señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

TERCERA. Elaborar un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales en su oportunidad emitan, mismo que deberá ser informado a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

CUARTA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal de mando medio y superior de la Coordinación de Normatividad y



Asuntos Jurídicos, así como de la Subdirección de Administración de la CONADE, que participen en el proceso de cumplimiento de laudos, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1 y AR2 identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

81. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

83. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen



a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

84. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía así como a las Legislaturas de las entidades federativas, requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA